

**SALA PENAL.-** Mérida, Yucatán, a 26 veintiséis de octubre de 2009 dos mil nueve.-----

**VISTOS:** Para dictar Resolución de Segunda Instancia, los autos de la causa 139/2009 y los del presente toca **1234/2009**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el procesado XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (A) "PESCADO", en contra de la resolución de fecha 13 trece de abril del año 2009 dos mil nueve, dictada por la Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que se decretó **AUTO DE FORMAL PRISION** al citado acusado apelante por los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD**, denunciados por la ciudadana XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX apoderado legal de la empresa "Contralora de Negocios Comerciales", Sociedad Anónima de Capital Variable; y,-----

===== **R E S U L T A N D O:** =====

**PRIMERO.-** De las copias fotostáticas debidamente certificadas del expediente original remitido a éste Tribunal aparece que con fecha 13 trece de abril del año 2009 dos mil nueve, se dictó la siguiente resolución que en su parte conducente establece: "... PRIMERO.- Siendo las 15:00 "quince horas del día de hoy, (13 trece de abril del 2009 dos mil nueve), "se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en el Centro de Readaptación "Social del Estado en contra de XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (A) "PESCADO", como probable responsable de los delitos de "ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA "COMETIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD denunciados por la "ciudadana XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX "apoderado legal de la empresa "Contralora de Negocios Comerciales", "Sociedad Anónima de Capital Variable.---SEGUNDO.- De esta resolución "remítase copia debidamente autorizada al ciudadano director de Centro "de Readaptación Social del Estado para su conocimiento y efectos "legales que correspondan.---TERCERO.- Gírese atento oficio al "ciudadano director de Identificación y Servicios periciales del Estado a fin "de que envíe a este Juzgado, la hoja de antecedentes del ahora "procesado.---CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-----

**SEGUNDO.-** Inconforme con dicha resolución el procesado XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (A) "PESCADO", interpuso el recurso de apelación, mismo que le fue legalmente admitido. Por decreto de fecha 7 siete de julio del año 2009 dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turnó a el Presidente de la Primera Sala el oficio número 4007 cuatro mil siete, junto con las copias fotostáticas debidamente certificadas de la causa penal 139/2009, enviados por la

Juez Séptimo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, para la substanciación del recurso de apelación hecho valer; asimismo el Presidente de la Primera Sala de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio y copias mencionados, se mandó formar el toca de rigor, se hizo saber a las partes para el uso de sus derechos el nombre de los Magistrados que integran esta Sala y que sería ponente el Magistrado Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, poniendo el presente toca y la causa principal a disposición de los apelantes por el término de 10 diez días para su expresión de agravios; de igual manera se advirtió que el inculpado XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (A) "PESCADO", NO CUMPLIÓ CON LA PREVENCIÓN QUE LE HIZO EL Juez de Primera Instancia de nombrar defensor para que lo patrocinara en esta Alzada, y en tal virtud, se le previno nuevamente para que en un termino de 3 tres días, nombre defensor que lo asista en esta Alzada, apercibiéndolo que de no cumplir se le nombrara como su defensor al de Oficio de la Adscripción, cargo que recae en la persona del Licenciado en Derecho Julio Cesar Navarro Blanco, a fin de que no quede en estado de indefensión; asimismo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 3 tres del Acuerdo General número EX29-050516-20, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se previno a las partes del derecho que les asiste para los efectos de la citada Ley y en un plazo de 3 tres días manifieste a esta autoridad si está anuente a que se publiquen sus datos personales al hacer pública la sentencia ejecutoriada y demás resoluciones en el presente asunto. En auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2009 dos mil nueve se tuvo por levantada la constancia por el Secretario de Acuerdos de esta Sala en donde apareció que el mencionado inculpado no cumplió con la prevención de nombrar defensor en esta Segunda Alzada, designándose al de oficio de la Adscripción quien es el Licenciado en Derecho Julio Cesar Navarro Blanco a fin de que no quedara en estado de indefensión, de igual modo se dio vista nuevamente de la constancia por el Secretario de Acuerdos de esta Sala en donde apareció que el mencionado inculpado no expreso agravios dentro del termino que se le concedió. Y en último proveído se ordenó turnar el presente toca al Magistrado Tercero ya nombrado ponente en este asunto para la elaboración de la resolución que debe dictarse, misma que ahora se dicta; y-----

===== **C O N S I D E R A N D O:** =====

**PRIMERO.-** Como lo establece el artículo 380 trescientos ochenta del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, el recurso de

apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer en consecuencia que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada.-----

**SEGUNDO.-** Del estudio de los hechos y análisis de todas y cada una de las constancias procesales que integran la especie, es evidente que el apelante no formuló agravios, pero se observan deficiencias que suplir, debiéndose Revocar la resolución impugnada con todas sus legales consecuencias. -----

La Juez natural no obró conforme a Derecho al decretar, en la causa número 139/2009, con fecha 13 trece de Abril del año 2009 dos mil nueve, auto de Formal Prisión en contra del inculpado XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) "Pescado", por los delitos de Robo con Violencia y Daño en Propiedad Ajena cometidos en estado de Ebriedad, denunciados por los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la empresa "XXXXXXXXXXXX". Sociedad Anónima de Capital Variable, imputados por la Representación Social, de acuerdo a las constancias procesales que integran el sumario, que en economía procesal se tienen por transcritas. Apareciendo en sus puntos resolutivos lo siguiente. "Primero.- Se decreta AUTO DE FORMAL PRISION en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (A) "PESCADO", por los delitos de ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD, denunciados por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la empresa "XXXXXXXXXXXX".Sociedad Anónima de Capital Variable."-----

Las constancias procesales que integran la especie, tienen valor conforme a los numerales 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 116 ciento dieciséis, 134 ciento treinta y cuatro, 156 ciento cincuenta y seis, 188 ciento ochenta y ocho, 216 doscientos dieciséis, 217 doscientos diecisiete, 218 doscientos dieciocho y 286 doscientos ochenta y seis, del Código de Procedimientos en materia Penal vigente en el Estado, que sustentan las denuncias que los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la empresa "XXXXXXXXXXXX". Sociedad Anónima de Capital Variable, presentaron ante el Agente Investigador del Ministerio Público, por los delitos de Robo con Violencia y

Daño en Propiedad Ajena cometidos en estado de Ebriedad, imputados por la Representación Social en contra del inculpado, XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) "Pescado". Ilícitos definidos y sancionados por los numerales 330 trescientos treinta, 333 trescientos treinta y tres, fracción I primera, 336 trescientos treinta y seis, 350 trescientos cincuenta, 333 trescientos treinta y tres, fracción I primera, 172 ciento setenta y dos y 246 doscientos cuarenta y seis, del Código Penal en vigor en el Estado, cuyos elementos estructurales del cuerpo de los antijurídicos son los siguientes. Robo. I) Apoderamiento. II) De cosa ajena mueble. III) Sin derecho y consentimiento de quien pueda disponer de la cosa con arreglo a la ley. Violencia. I) Con empleo de la fuerza física. II) O mediante, amenazas, intimidación a la víctima. Daño en propiedad ajena. I) Causar daño, destrucción o deterioro de cosa ajena. II) O de cosa propia en perjuicio de tercero. Ebriedad. I) En el organismo existen cien o más miligramos de alcohol, por cada cien mililitros de sangre. II) O existen ciento treinta o más miligramos de alcohol, por cada cien mililitros de orina. Entendiendo por delito, toda conducta humana activa u omisiva, antijurídica, típica, imputable, culpable, punible y sancionada por las leyes penales. Por cuerpo del delito, el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. Que se tendrá por comprobado, de acuerdo al artículo 255 doscientos cincuenta y cinco, segunda parte, del código procesal en la materia, cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba, que no sea contrario a la ley. Y como probable responsable, a quien interviene en su concepción, preparación, ejecución, preste ayuda o auxilio de conformidad con los medios de prueba existentes, sin causa alguna de exclusión del ilícito a su favor. Consta en síntesis en la denuncia ministerial, que el día 8 ocho de Abril del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, el inculpado XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) "Pescado" en completo estado de ebriedad, se introdujo al local comercial denominado "Cervefrío" ubicado en el predio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de la colonia centro, en la ciudad de Mérida, Yucatán, aprovechando que se encontraba sola la denunciante XXXXXXXXXXXX, la agarró fuertemente de la blusa y el brassier dañando dichas prendas de vestir, y sin soltarla de la caja registradora se apoderó de la cantidad de \$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional, seguidamente la llevó a la bodega y le arrebató su soguilla de oro con un dije del mismo metal, la aventó sobre unas cajas de refrescos y cervezas rompiéndose algunos envases, se abrió el cierre del pantalón para tirarse sobre ella, cuando entró al lugar

una persona, el sujeto se dió a la fuga, la agraviada solicitó auxilio a la Secretaria de Seguridad Pública, pero vecinos del rumbo persiguieron al sujeto logrando detenerlo y entregarlo a elementos de la mencionada secretaría policial.—

Es evidente que el procesado XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) “Pescado”, y su Defensor que lo es el de Oficio no formularon agravios, pero se observan deficiencias que suplir, ya que del estudio de los hechos y análisis de todas y cada una de las constancias procesales que integran la especie, resulta claro que los elementos estructurales del cuerpo de los antijurídicos de Robo con Violencia y Daño en Propiedad Ajena cometidos en estado de Ebriedad, denunciados por los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la empresa “XXXXXXXXXXXX”. Sociedad Anónima de Capital Variable, imputados por la Representación Social en contra del mencionado XXXXXXXXXXXX (a) “Pescado”, no se encuentran materialmente probados en la averiguación previa. Si bien de la denuncia ministerial en síntesis aparece, que el día 8 ocho de Abril del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, el acusado XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) “Pescado” en completo estado de ebriedad se introdujo al local comercial denominado “Cervefrío”, ubicado en el predio número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de la ciudad de Mérida, Yucatán, aprovechando que la empleada XXXXXXXXXXXX se encontraba sola, la agarró fuertemente de la blusa y del brassier y se apodero de la cantidad de \$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional de la caja registradora, seguidamente la llevó a la bodega y le arrebató una soguilla de oro con un dije del mismo metal, la aventó sobre unas cajas de refrescos y cervezas rompiéndose algunas botellas, se abrió el cierre del pantalón para tirarse sobre ella, cuando una persona entro al comercio, dándose el sujeto a la fuga, la agraviada fue ayudada por dicha persona, solicitando auxilio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero los vecinos del rumbo persiguieron y detuvieron al sujeto, siendo entregado a los elementos de la mencionada secretaría policial.

Las manifestaciones de la denunciante resultan insuficientes, sin preponderancia y valor conforme al numeral 218 doscientos dieciocho, del código de procedimientos en materia penal vigente en el Estado. Y en observación de la Jurisprudencia número 249. Sexta Época. Tomo I. Página 541. Sala Primera. Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice. “**Prueba insuficiente, concepto de la.** La prueba insuficiente “se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa no

“se llega a la certeza de las imputaciones hechas, por lo tanto la sentencia “con base en prueba insuficiente es violatoria de garantías”. Es claro que las manifestaciones de la denunciante no acreditan materialmente los elementos estructurales del cuerpo de los delitos imputados, resultando las expresiones de la pasivo solamente datos aislados, al no estar corroboradas por otros elementos de convicción. Por lo que se refiere al delito de robo no se prueba materialmente el elemento total del ilícito que es el apoderamiento, entendiéndose por tal el hacerse dueño de la cosa ajena mueble, decir de incorporar a su patrimonio la cantidad mencionada de \$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional y de una soguilla de oro con un dije del mismo metal, en razón de que no reacredita en autos la preexistencia y falta posterior de la cantidad de \$3,500.00 tres mil quinientos pesos, moneda nacional, respecto a la soguilla de oro con un dije del mismo metal, las manifestaciones de las testigos de preexistencia, ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX son ineficaces, por que no es creíble que dos personas que no son peritos en metales finos, puedan afirmar coincidentemente los kilates, el peso en gramos y longitud de la supuesta soguilla de oro, con solo haberla visto hace cinco años, se infiere que son testigos preparados, incluso no dan la razón de su dicho, sin cumplir con lo dispuesto por el numeral 169 ciento sesenta y nueve del código procesal en la materia, ya que no manifiestan la causa o motivo que dio ocasión a que presenciaran o conocieran el hecho sobre el cual declaran, sin que baste la simple afirmación de que les consta lo declarado por el conocimiento personal que tienen de los hechos, de vista, a ciencia cierta u otro semejante. Y en observación de la Jurisprudencia número 376. Tomo II. Página 275. Materia Penal. Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice. **“Testigos, “apreciación de sus declaraciones.** Las declaraciones de quienes “atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad “jurisdiccional, teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación “concretamente especificados en las normas positivas de la legislación “aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, “que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conducen a “determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice”. El acusado al declarar ante las autoridades ministeriales negó su participación en los hechos delictivos imputados, manifestando que fue golpeado y lesionado por los agentes policiales al detenerlo, lo que ratifico en su declaración preparatoria, las manifestaciones del acusado se corroboran con la fe que la autoridad ministerial dio de sus lesiones, consistentes en hematomas en el área toraxica y en el flanco izquierdo y

parte de la cadera, aumento de volumen y hematoma en el muslo izquierdo. Y con el examen de integridad física practicado al acusado por los médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la conclusión que las lesiones del inculpado tardan en sanar en menos de quince días. Señalándose que el incoado fue perseguido y detenido por los vecinos según manifestó la denunciante, sin embargo al ser detenido no se le ocupo objeto ni dinero alguno de los denunciantes, los vecinos que lo detuvieron no emitieron declaración ante la autoridades investigadoras, el agente aprehensor ciudadano Pedro Bacab Castillo, no rindió declaración alguna ante las autoridades ministeriales, del oficio del Comandante de cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al agente investigador del ministerio público poniendo a disposición al acusado, no consta que se haya ocupado en su poder dinero y objeto propiedad de los denunciantes. El informe del agente de la Policía Judicial del Estado relativo a la investigación de las denuncias, carece de eficacia jurídica conforme al numeral 213 doscientos trece del código procesal en la materia, ya que no es autoridad competente para recibir confesiones. La persona que entró a la agencia de cerveza cuando el acusado se daba a la fuga no emitió declaración ante las autoridades investigadoras, no se realizó la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos, quedando sin probarse que al ser aventada la pasivo sobre cajas de refresco y cervezas varias botellas se rompieron, la diligencia de señalamiento ministerial no es un medio específico de prueba establecido en el numeral 115 ciento quince, código procesal penal vigente en el Estado. La fe ministerial de daños en una blusa y en el tirante del brassier de la denunciante, no acreditan necesariamente el delito, al no estar debidamente corroborada por otros elementos de convicción. Finalmente al denunciante XXXXXXXXXXXX no le constan los hechos por que no los presencié, ante el cúmulo de las inexactitudes mencionadas, resultan notoriamente insuficientes los datos aportados por la Representación Social en la averiguación previa, sin eficacia jurídica para probar materialmente que el incoado el día y hora señalados como de hechos, con empleo de la fuerza física se apoderara de dinero alguno y soguilla de oro con un dije, ni le dañara la blusa y el brassier a la denunciante. En aplicación la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. Tomo XIV. Página 621.Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente. **“Indicio, concepto “de.** El indicio es una circunstancia cierta de la que se puede sacar por “inducción, una conclusión lógica acerca de la existencia o inexistencia de “un hecho a probar, por tanto la condición indiciaria se basa en un “silogismo en el que

la premisa mayor, abstracta y problemática se funda “en la experiencia o sentido común, la premisa menor concreta y cierta, se “apoya o constituye la aprobación del hecho y la conclusión sacada de la “referencia de la premisa menor a la mayor, el indicio, por consiguiente se “diferencia de la presunción en que al dato genérico y probable agrega el “dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto, de lo que “antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la “prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea que el “indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias “indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho “que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma “certeza que da la prueba directa”. Lo que no acontece en el presente caso. Consecuentemente en el presente caso no se prueba materialmente el cuerpo de los delitos denunciados de robo y daño en propiedad ajena, al no cumplirse con los requisitos señalados en los numerales, 330 trescientos treinta, 333 trescientos treinta y tres, fracción primera, 350 trescientos cincuenta y 333 trescientos treinta y tres, fracción I primera del código sustantivo, y numeral 255 doscientos cincuenta y cinco del código adjetivo, ambos en materia penal vigentes en el Estado, al no integrarse en autos la prueba circunstancial, y en observación de la Tesis con número de registro 198,126. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal. Tomo IV Agosto de 1997. Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice. **“Prueba circunstancial su “integración.** La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en “que se incurre al considerar una o varias pruebas deficientes e “imperfectas de las cuales además no se deriva ninguna certeza, como “medio de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la “verdad buscada solamente se puede inferir de hechos plenamente “comprobados. En esta acreditación se podrán invocar pruebas “imperfectas pero aptas, por sí o por su concurrencia con otras perfectas o “carentes de vicio, para demostrar plenamente el hecho indiciante, Esto “es no se debe de considerar la prueba circunstancial como el medio que “permita aglutinar pruebas deficientes que consideradas incluso en su “conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho “indiciante alguno”. Obviamente al no probarse el delito principal las agravantes de cometido con violencia y en estado de ebriedad, resultan inoperantes por carecer de autonomía jurídica. Lógicamente al no probarse los delitos imputados, no se existe responsabilidad alguna del inculpado en su comisión, de conformidad con el numeral 15 quince, fracción I primera, del código penal vigente en el Estado, y artículo 19 diecinueve de la Constitución General

de la República. Y en observación de la Tesis con número de registro 186,165. Novena Época. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo XIV. Página 14. Semanario Judicial de la Federación, del tenor literal siguiente. **“Presunción de inocencia, “El principio relativo se contiene de manera implícita en la “Constitución Federal.** De la interpretación armónica y sistemática de los “artículos 14 catorce, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 21 párrafo “primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de “los Estados Unidos Mexicanos, se desprende de una parte, el principio “del debido proceso legal que implica que al culpable se le reconozca el “principio de su libertad, y que en Estado solo podrá privarlo del mismo “cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un “proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades “esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer “pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie “sentencia definitiva declarándolo culpable, y por otra parte el principio “acusatorio mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función “persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar “las pruebas que acrediten la existencia de estos, tal como se desprende “de lo dispuesto por el artículo 19 párrafo primero, particularmente cuando “se previene que el auto de formal prisión deberá expresar “los datos que “arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para “comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del “acusado”, en el artículo 21 al disponer, que “la investigación y “persecución del delito incumbe al Ministerio público de la Federación la “persecución de todos los delitos del orden federal correspondiéndole “buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de “éstos”. En ese tenor debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no este obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce a priori tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”. Es evidente que la A quo no obró conforme Derecho al decretar Auto de Formal Prisión por los delitos en cuestión en contra del incoado, consecuentemente se debe REVOCAR y dictar el correspondiente Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, a

favor de XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) "Pescado", por los delitos de Robo con Violencia y Daño en Propiedad Ajena cometidos en estado de Ebriedad, denunciados por los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la empresa "XXXXXXXXXX". Sociedad Anónima de Capital Variable, imputados por la Representación Social, con todas sus legales consecuencias. Y en aplicación de la Tesis número VII. J/29. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo 70. Página 77. Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice. **"Auto de Formal Prisión. El "testimonio aislado de una persona no basta para fundarlo.** No es el "dicho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar "un auto de bien preso, si no un conjunto de ellos que integren los datos "suficientes para justificar la presunta responsabilidad del encauzado, por "lo que dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de datos bastantes es "tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para "motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la "responsabilidad del inculpado, si exige que los elementos que arroje la "averiguación sean suficientes para hacerla posible, entendiendo por tal "no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que "se pueda probar, que es en su puridad lexicológica lo que significa el "adjetivo probable empleado en la Carta Magna en su artículo 19, el cual "si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se "le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no es posible admitir "que sea rigorista en su parte objetiva al expresar que el cuerpo del delito "debe de quedar necesariamente probado, y tolerante en su parte "subjetiva al grado de equiparar o probable con lo posible, admitiendo que "con una simple , única y singular declaración se pueda restringir la "libertad de una persona con todas las gravísimas consecuencias que tal "acto trae aparejadas en el ámbito moral, familiar, económico y jurídico". Consecuentemente por cuando el acusado se encuentra privado de su libertad, girar el correspondiente oficio de excarcelación al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, para hacer efectiva la libertad. Y remitir copia autorizada de la resolución al Departamento de Identificación y Servicios Periciales del Estado, para la cancelación de la anotación correspondiente en la hoja de antecedentes del incoado.-----

En mérito a lo expuesto y fundado se resuelve.-----

PRIMERO.- No fueron formulados agravios por el apelante ni por su Defensor que lo es el de Oficio, pero se observan deficiencias que suplir en la resolución impugnada.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución apelada.-----

TERCERO.- Se decreta **Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar**, a favor de XXXXXXXXXXXX (O) XXXXXXXXXXXX (A) **“PESCADO”**, por los delitos de **ROBO CON VIOLENCIA Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA COMETIDOS EN ESTADO DE EBRIEDAD**, denunciados por los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la empresa **“XXXXXXXXXXXX”**. Sociedad Anónima de Capital Variable, imputados por la Representación Social.-----

CUARTO.- Gírese el correspondiente oficio de excarcelación al Director del Centro de Readaptación Social del Estado, para que haga efectiva la libertad del acusado XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) **“Pescado”**, por los delitos de Robo con Violencia y Daño en Propiedad Ajena cometidos en estado de Ebriedad, denunciados por los ciudadanos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX apoderado legal de la empresa **“XXXXXXXXXXXX”**. Sociedad Anónima de Capital Variable, imputados por la Representación Social.-----

QUINTO.-Remítase copia autorizada de la resolución al Departamento de Identificación y Servicios Periciales del Estado, para la cancelación de la anotación correspondiente en la Hoja de Antecedentes del acusado XXXXXXXXXXXX (o) XXXXXXXXXXXX (a) **“Pescado”**, imputados por la Representación Social.-----

SEXTO.- Gírense las copias de la resolución a las autoridades que corresponda.-----

SEPTIMO.- **NOTIFÍQUESE**. Remítase al Inferior copia certificada de la presente resolución, junto con sus constancias de notificación para su conocimiento y efectos legales que procedan y hecho, archívese este toca como asunto concluido. **CÚMPLASE**.-----

Así lo resolvió la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Maestro en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, y; Tercero, Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, bajo la Presidencia del último de los nombrados, y habiendo sido Ponente el mismo.-----

Firman el Presidente y Magistrados que integran esta Primera Sala ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado en Derecho Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que da fe y autoriza. **LO CERTIFICO**.-----

SNAH